En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Daños y perjuicios / Ley 24.240" (Expte. N° 591 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 77 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 27/11/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 29/11/24 por la parte actora (ID 1740692), recurso concedido libremente en fecha 03/12/24, expresando agravios en fecha 19/02/25 (ID 1808739). La parte demandada contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 10/03/25 (ID 1828851). Los presentes obrados, en consecuencia, se encuentran en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II. La sentencia. En su parte dispositiva, el pronunciamiento dispuso: *"1) Desestimar la demanda interpuesta por <PER_2> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> Imponer las costas a la parte actora perdidosa. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrado*

Documento anonimizado por AymurAI

apoderado y patrocinante de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los de la Dra. <PER_5>, letrada apoderada de <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, en el 18 %, los de los Dres.<PER_6> y <PER_7>, letrados apoderados de la parte actora en el 12 %, en conjunto y proporción de ley y los del Perito Mecánico <PER_8> en el 5 % del monto que resulte, con más el I.V.A si correspondiere. 3) Registrar y Notificar personal, por cédula o digitalmente".

El rechazo de la demanda, -que reclamaba el concepto de daño directo el reemplazo de la unidad por otro vehículo 0 Km de idénticas características o su valor de mercado más intereses, adicionado que fuera a ello la condena por daños punitivos y costas-, se fundó en dos razones.

Por una parte, en que no se acreditó por la parte actora la existencia de vicios o defectos de fábrica en el rodado en cuestión, *v.gr.* un vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> ; *por la otra,* en que los problemas mecánicos denunciados se habrían debido a la falta de cumplimiento, por el usuario de los pasos indicados por el fabricante para un correcto uso del vehículo.

III. Los agravios de la parte actora. La parte actora ante el rechazo de la demanda se agravia con eje en los siguientes tópicos.

En *primer lugar,* pone en crisis a la sentencia en cuanto desestima su reclamo de que sea resarcido el daño directo reclamado.

Considera que la Señora Jueza *a quo,* se equivoca al resolver no ya el caso concreto sino sobre dataciones en abstracto proporcionadas por el fabricante en sus manuales y por los técnicos de la demandad y el experto interviniente en autos como perito.

Sostiene que la sentencia no decide teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso real, dejando de lado las fallas que el vehículo presentó concretamente, el buen uso que manifiesta que se hizo del mismo y el

Documento anonimizado por AymurAI

permanente *"dolor de cabeza que significó tener que llevar el automotor al taller en numerosas oportunidades para ser reparado por problemas impropios de un 0km"*

Afirma que el perito ingeniero dio cuenta de los defectos de fábrica del rodado. A su vez, la recurrente efectuó una reseña de los problemas que dieron lugar al ingreso del vehículo en los talleres del servicio de atención postventa. Plantea que resulta irrazonable que un vehículo 0km ingrese tantas veces a ser reparado; máxime existiendo desperfectos de gran entidad tales como la rotura de un pistón y un cilindro.

En *segundo término,* cuestiona la quejosa el rechazo de la multa civil o daños punitivos.

En el sentido apuntado, señala que el vehículo ingresó 12 veces al taller para que le sean efectuadas reparaciones, sin que las empresas hayan dado al consumidor, solución a los defectos mecánicos detectados, ni tampoco información adecuada sobre los mismos. Estas conductas claramente reprochables denotan que la demandada nunca concedió entidad suficiente a los reclamos del actor.

Plantea que dar respuesta no implica solamente recibir el vehículo y repararlo, sino obrar eficientemente.

Por último, se agravia por la imposición de costas, con base en el art. 11 de la Ley VII N°22 y en el art. 53 in fine de la Ley 24.240.

IV. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Documento anonimizado por AymurAI

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V. El tratamiento de los agravios de la parte actora.

V.1. Denegación de la indemnización por daño directo. La indemnización del daño directo en autos, y conforme ha sido formulado el reclamo, se orientaba a lograr que la demandada entregue un vehículo de similares características o en su defecto, el valor equivalente con más los intereses correspondientes.

Documento anonimizado por AymurAI

Para decidir el rechazo de la demanda en función de valoración de la procedencia o improcedencia de este rubro principalísimo, la sentencia se apoyó especialmente en el dictamen pericial.

Ello fue cuestionado en los agravios planteando que la sentencia se basó en generalidades aplicables a la categoría de vehículos a la que pertenece el que es objeto concreto de la presente demanda, y no al rodado puntualmente adquirido por la parte actora, esto es, una camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_2>.

Sin embargo, es necesario destacar que el experto efectuó sus consideraciones sobre el vehículo en cuestión, y no meramente en abstracto y sobre los manuales.

Las referencias a los manuales, obedecen a la necesidad de establecer las características generales de la categoría de vehículos sobre la que el que es objeto de la controversia pertenece, a fin de fijar criterios de normalidad en el producto proporcionado por el fabricante y corrección, tanto en el uso del consumidor como en los servicios postventa proporcionados por la codemandada.

De lo expuesto corresponde concluir que sin referencias categoriales que refieran al vehículo en abstracto sería imposible decidir si el vehículo concretamente revisado contaba con un defecto de fábrica, si fue bien mantenido por el usuario, y si fue bien reparado por el concesionario.

Esto echa por tierra el primer argumento de la parte recurrente, en tanto que el experto revisó el vehículo y no formuló solo referencias generales y en abstracto que puedan haber inducido a la jurisdicción a error alguno.

Ahora bien, se impone prestar especial atención al dictamen técnico del ingeniero interviniente en autos. En este orden, la respuesta al punto *"c"* propuesto por la parte actora, determina en forma contundente que *"solo el*

Documento anonimizado por AymurAI

primer ingreso [...] podría deberse a un desperfecto de fábrica. Los demás ingresos son por service cada 10.000 km o por fallas en el filtro de partículas y oxígeno, los cuales no se podrían asignar a problemas de un 0km".

De lo expuesto surge que, conforme el criterio del experto, el primer ingreso podría deberse a un desperfecto de fábrica y los demás no (asimismo el perito emplea el potencial no pudiendo dar cuenta de que se trató efectivamente de una falla de fábrica).

La sentencia tuvo presente también que la reparación efectuada por el concesionario, fue el *"reemplazo de motor semiarmado, tapa de cilindro completa, turbo cargador y demás componentes relacionados"*, lo que quiere venir a significar que se llevó a cabo un trabajo que, -visto el carácter del *"reemplazo"*-, coloca al rodado en situación equivalente a aquel con el que contaba al ser entregado.

En orden coincidente, el fundamento del rechazo se sustenta en que cuando el experto fue consultado acerca de los procedimientos para la limpieza del filtro de partículas Diesel en el punto *"3"* del cuestionario propuesto por la codemandada <PER_9>, explicó que podría realizarse de manera automática o inclusive manual.

A ello agregó el experto al responder en tono asertivo la pregunta *"4"* del cuestionario propuesto por la codemandada <PER_10>que "utilizando *el vehículo conforme establece el manual de instrucciones los inconvenientes no hubieran existido".*

La sentencia también tuvo en cuenta los dichos del testigo <PER_11>. En este sentido, destacó la sentencia puntualmente de la testimonial lo siguiente: *"Se informa [el testigo refiere a la división técnica de la empresa] sobre el funcionamiento al cliente, luego, pasan al taller. Allí, el dicente les explica nuevamente, mediante un video y una charla. Señala que, en recorridos muy cortos, la camioneta te pide*

Documento anonimizado por AymurAI

limpiar el filtro. Agrega que, utilizando el rodado en viajes cortos, en la ciudad, usándolo como un auto, se puede tapar más seguido y si el cliente no respeta los carteles, puede traer alguna consecuencia. Hay que darle importancia a los carteles del tablero. Con muchos viajes cortos en la ciudad, el filtro se tapa, la camioneta presenta un cartel que indica que hay que limpiar el filtro. Sostiene que todas las veces que <PER_12> fue al taller, se le informó sobre la utilización del vehículo, fueron unas 7 u 8 veces. Siempre se solucionaron los problemas que presentó el motor. Aclaró que la limpieza se regenera. Hay dos carteles, uno indica "filtro partículas lleno, continúe conduciendo" y otro que indica "Filtro partículas lleno, continúe conduciendo obligatoriamente", y se prende una luz de inyección, y no se puede acelerar la camioneta y debe llevarse al taller. Indica como forma de limpieza del filtro, "...llevarlo a la ruta, hacer un tramo a 2500 vueltas por 10 minutos y así se limpia el DPF y si no lo hacen enseguida y están tres días con el cartel encendido, ello trae consecuencias..."

El testigo explicó también la posible mecánica de la primera rotura del motor al señalar: "...la *mezcla de Diesel y aceite se debe a que "...cuando se hace la regeneración se empieza a inyectar más combustible para que ande a más vuelas y calienta más, porque lo que hace el DPF es incinerarlo, para limpiarlo. Si la regeneración está activa y no se anda como se tiene que andar en la camioneta, se empieza a filtrar el combustible y se produce la contaminación...". Finalmente señala que la filtración de combustible al aceite puede traer la rotura del motor".*

Si bien es cierto que el número de reparaciones y la cantidad de tiempo transcurrido en la sede de las empresas que prestan servicio post venta dan cuenta de desperfectos, no lo es menos, el dictamen pericial es concluyente y permite advertir *en primer lugar* que los desperfectos no pueden ser atribuidos al fabricante, *en segundo*, que cuando existió un daño de envergadura la reparación consistió en el reemplazo de motor semiarmado,

Documento anonimizado por AymurAI

y, *en tercero* que existió un déficit en el mantenimiento por parte del actor, visto que la respuesta del ingeniero a la pregunta *"4"* del cuestionario propuesto por la codemandada <PER_10>fue que: *"utilizando el vehículo conforme establece el manual de instrucciones los inconvenientes no hubieran existido"*.

El tramo reseñado de la pericia no deja margen a la duda, de manera tal que pueda aplicarse la regla favorable al consumidor, en caso de indeterminación o duda razonable.

El manual de instrucciones indica cómo utilizar el vehículo correctamente en abstracto, pero es el experto que consultado concretamente en el caso que nos ocupa, si usando el vehículo conforme las instrucciones los desperfectos hubiesen existido, respondiendo que tomando las precauciones indicadas por el manual los inconvenientes no hubieran existido.

En razón de ello es que la frecuencia y el carácter de las reparaciones que en tantos casos dan lugar a que se genere una convicción que coadyuva a condenar a las demandadas en los procesos regidos por la ley del consumo, en el presente caso en particular, no resultan suficientes para atribuir responsabilidad civil.

No se encuentra acreditado en autos, que haya existido diferencia entre las calidades del producto ofrecido y el efectivamente entregado, sino fallas en el mantenimiento de un objeto sofisticado que requería de cuidados especiales, sí, -pero no de imposible cumplimiento por un usuario promedio-, los cuales fueron informados por el concesionario oralmente y mediante la entrega de los manuales.

Lo expuesto permite sostener que el agravio no ha logrado conmover los fundamentos de la sentencia, razón por la cual el mismo será rechazado.

Documento anonimizado por AymurAI

V.2. Rechazo del reclamo fundado con base en la multa civil o daño punitivo. La recurrente funda el reclamo en orden a la aplicación de la multa civil, en que las demandadas no han brindado trato digno al consumidor, ni información clara, ni han cumplido con la garantía legal que supone brindar servicio técnico adecuado y eficiente.

Planteó que se trató de un vehículo defectuoso que pasó tres meses en el taller de la marca que brinda servicio posterior a la venta, sin que se le diera una solución al problema.

En primer lugar, no surge del expediente que los problemas que dieran lugar a las reparaciones y mantenimientos operados en el rodado persistan en la actualidad.

En orden coincidente, el hecho de que la recurrente apunte que varias de las reparaciones no se correspondan con la naturaleza propia de un vehículo 0km, no ha echado por tierra que las fallas, tal como se lo indica en el título anterior, se hayan debido a defectos de fábrica o a déficits en la atención posterior a la venta.

En este sentido, la afirmación del experto por la que se indicó que *"utilizando el vehículo conforme establece el manual de instrucciones los inconvenientes no hubieran existido"*, es concluyente a la hora de orientar la pesquisa de la causalidad a partir de la cual emerge el menoscabo, señalando inequívocamente a la persona del usuario o consumidor, aquí demandante.

Las reparaciones operadas por los servicios técnicos se ajustaron a las leyes del arte, lo cual se corrobora en que el vehículo continuó funcionando y superó los 130.000 km.

Más aún, la primera reparación supuso un recambio de envergadura el cual fue cumplimentado correctamente por la codemandada.

Documento anonimizado por AymurAI

El rechazo de la indemnización tendiente a la indemnización del daño directo que se propone sea confirmado en el título que antecede, exige que, a la hora de valorar la procedencia o improcedencia de la multa civil, se analice exclusivamente la conducta de las demandadas en el servicio de post venta, ya que podría darse la circunstancia excepcional de que aun sin daño directo por vicio o desperfecto de fábrica, el servicio, las reparaciones,
el trato o la información proporcionada al consumidor hayan sido defectuosas o den cuenta de una conducta desaprensiva o de negativas recalcitrantes.

Nada de ello ha sido probado en autos. Las demandadas proporcionaron servicio al actor cada vez que presentó su vehículo para ser revisado y reparado, proporcionándosele hasta un rodado muleto o alternativo en una ocasión.

Como consecuencia de lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

V.3. La imposición de costas a la actora perdidosa. La ley VII N°22 provincial en su art. 11 dispone: *"Beneficio de litigar sin gastos. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos".*

La norma reconoce ciertas cualidades características de la condición de consumidor, ordenando que la parte más frágil de la relación de consumo se vea exonerada de cargar con los gastos del proceso, disponiendo que las costas sean soportadas por quien se encuentra en posición para afrontarlas, pues no olvidemos que quien comercializa un producto o un servicio puede fragmentar el costo en el precio del bien ofrecido.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de ello, cuando concluido el proceso la parte más débil haya sido derrotada, los alcances de la solución proporcionada por la norma, ameritan alguna reflexión.

Ahora bien, la exoneración legal, no obliga a la jurisdicción a la hora de imponer costas.

Me explico. Las costas deben recaer sobre el vencido, conforme el principio general que las impone al mismo siguiendo el hecho objetivo de que ha sido derrotado en el proceso; ello así, con total independencia de que se exima excepcionalmente, dada su condición de consumidor, del pago de las mismas.

Obsérvese que, si el consumidor condenado en costas las afrontase voluntariamente no se trataría de un pago sin causa.

Con base en lo expuesto, el agravio debe ser rechazado y las costas deben ser impuestas a la parte actora, sin perjuicio de la vigencia de la Ley VII N°22 provincial en su art. 11, que exime del efectivo pago al consumidor.

VI. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios, y rechazar el recurso incoado, confirmando la sentencia apelada en todos sus términos.

VII. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010,

Documento anonimizado por AymurAI

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado,considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC), sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley VII N° 22 provincial en su art. 11.

VIII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los Abogados <PER_13> y <PER_14>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <PER_15> en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución

Documento anonimizado por AymurAI

provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL respecto de los agravios de la parte actora, en el apartado **"V.1", "V.2"** y **"V.3",** a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,* citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos,

Documento anonimizado por AymurAI

propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios, del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_15> en el 30% y a los letrados de la parte actora, Abogados <PER_13> y <PER_16>, en conjunto en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

Documento anonimizado por AymurAI

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto decide;

2 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida (art.69 del CPCC) sin perjuicio de lo dispuesto puntualmente por el art. 11 de la Ley VII N°22;

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** de los Abogados <PER_13> y <PER_14>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <PER_15> en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4 **REGISTRESE, notifíquese** y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

Documento anonimizado por AymurAI

3.REGULAR los honorarios, del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_15> en el 30% y a los letrados de la parte actora, Abogados <PER_13> y <PER_16>, en conjunto en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto decide;

2 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida (art.69 del CPCC) sin perjuicio de lo dispuesto puntualmente por el art. 11 de la Ley VII N°22;

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** de los Abogados <PER_13> y <PER_14>, en conjunto, en el 25 % y los del Abogado <PER_15> en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior

Documento anonimizado por AymurAI

con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4 **REGISTRESE, notifíquese** y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC

Documento anonimizado por AymurAI